

personas civiles, debe decirse lo mismo de los municipios. Únicamente el Estado es una necesidad de la que no puede sustraerse ninguna sociedad humana.

La distincion entre las personas civiles necesarias y las que son pura creacion de la ley, no es todavía suficiente para resolver todas las dificultades. En primer lugar, ¿quién decidirá que tal persona es necesaria, y que tal otra es arbitraria? Los autores de la *Memoria* redujeron á dos las personas necesarias, y, esto no obstante, todavía hay lugar á controversias. Otros podrán extender la idea de la persona necesaria á todos los establecimientos creados directa ó indirectamente por el Estado, como lo hace el señor procurador general Leclercq en su requisitoria de 1847. Sin atribuir grande importancia á la palabra persona *necesaria*, que podria ser discutible, dice, admite que los municipios y algunos de los cargos públicos que de él dependen tienen existencia segura, porque esos cuerpos y establecimientos forman parte del Estado (1). Se palpa cuán vaga é incierta es esta doctrina. Y aun cuando se estuviera de acuerdo sobre las personas necesarias, quedarían por determinar los derechos que les pertenecen en el extranjero. Aquí reaparece la dificultad con toda su fuerza.

310. Inútil es decir que las personas civiles, cualesquiera que sean, no pueden tener en el extranjero más derechos que los que tienen en el país donde han sido establecidas. El Estado no tiene sino los que le da la ley. Lo mismo sucede y con mayor razon con los municipios. ¿Pero el Estado y los municipios tienen en el extranjero todos los derechos que la ley les concede? El Estado los tiene políticos y privados; es evidente, por lo mismo, que no puede ejercitar derechos políticos en el extranje-

1 *Jurisprudencia del siglo XIX*, 1847, 1, pág. 595.

ro, puesto que esos derechos son anexos á la soberanía. No hay, pues, que dudar más que de los privados; mas, como hemos dicho que las personas llamadas *civiles* gozan del derecho de propiedad y de los derechos que de él resultan, ¿debe inferirse de ahí que el Estado puede poseer en el extranjero? La misma cuestion ocurre en cuanto á los municipios.

La jurisprudencia francesa es muy favorable á las personas civiles, porque reconoce su existencia por el solo hecho de que estén legalmente establecidas. El consejo de Estado decidió que «todo establecimiento extranjero de utilidad pública, pues que constituye regularmente una persona moral, tiene aptitud para recibir donaciones y legados de bienes muebles é inmuebles situados en Francia;» con esta salvedad, de que «los dichos legados y donaciones no puedan tener efecto, sino en tanto que estén autorizados por el gobierno francés,» en virtud del artículo 910 del código de Napoleon. En el negocio que dió lugar á este dictámen, la Corte de Douai dió una decision idéntica en el fondo, por sentencia de 4 de Febrero de 1852 (1). El tribunal de Ypres falló en el mismo sentido á favor de un municipio francés (2), en una sentencia dada contra las conclusiones del procurador del rey. Nosotros nos adherimos á la opinion del ministerio público.

Es cierto que el hecho favorece á la jurisprudencia francesa, seguida por el tribunal de Ypres. Los hospicios belgas tienen posesiones en Francia y en los Países Bajos, y los hospicios franceses y holandeses las tienen lo mismo en Bélgica; pero este hecho es de poca importancia y se explica por la union íntima que desde otro tiempo ha existi-

1 Estos testimonios están reunidos en la requisitoria de M. Tempels procurador del rey en Ypres (*Bélgica judicial*, t. IV págs. 163-164.)

2 Fallo de 9 de Agosto de 1861, (*Bélgica judicial*, t. IV, págs., 173-175).

do entre las provincias belgas y los Estados vecinos. Se trata de saber si el hecho está en armonía con el derecho. En nuestra antigua legislación tenemos un precedente sobre este punto. El cartel de Carlos V, de 26 de Abril de 1515, prohíbe de una manera absoluta (artículo 13) á las manos muertas extranjeras la adquisición de inmuebles en el Bravante. Esta prohibición, dada por odio á la mano muerta, descansa en principios verdaderos. Las personas civiles no tienen cualidad alguna para poseer en el extranjero. Pueden adquirir, pero su propiedad no es el derecho de dominio que pertenece á los individuos, sino un medio de proveer á un servicio público. ¿Se necesita para eso que tales cuerpos ó establecimientos posean en el extranjero? Nadie dirá que esto es necesario. ¿Dónde está la necesidad de que el Estado, ó un municipio francés, tengan posesiones en Bélgica? Toca al legislador de cada país organizar sus servicios públicos de manera que llenen su destino; y no puede ni debe tener en cuenta el apoyo del extranjero. Los Estados extranjeros tienen, por el contrario, razones para apartar de su seno á las personas civiles, aun tratándose de aquellas que admiten en su régimen interior, y velan con celo el que no extiendan su acción más allá de los límites legítimos que se les han trazado. Con mucha más razón deben temer á la mano muerta en manos del extranjero. La mano muerta es siempre un mal; y puede convertirse en un peligro si pertenece á un Estado rival ó enemigo.

311. Nuestra conclusión es, que ni el Estado, ni los municipios, deben poseer en el extranjero. Serian necesarios un tratado ó una ley que les concediese este derecho, y no hay ni uno ni otra. En vano se dirá que el Estado existe y que nosotros le hemos reconocido esta existencia. Sí, el Estado existe, ¿pero en qué sentido y con qué objeto? Como órgano de la nación, trata con las naciones extranjeras:

y esta es su única razón de ser ante el extranjero. No hay necesidad de ser propietario, de poseer bienes muebles ó inmuebles fuera de los límites de su territorio, para llenar esta misión. Su cualidad de persona necesaria, no le da más que un derecho, y es el de comparecer en juicio para la ejecución de los contratos que tiene que celebrar. Esto está admitido por el derecho de gentes europeo y por la jurisprudencia; pero hay alguna duda sobre si un Estado puede ser llevado ante una jurisdicción extranjera, para la ejecución de las obligaciones que ha contraído. La jurisprudencia francesa se declara por la negativa (1). Nos parece que la cuestión es muy sencilla: si el Estado reclama el beneficio de la personificación civil para demandar á sus deudores, es necesario, también, que responda ante los tribunales á sus acreedores, pues no puede dividirse la persona; y si el Estado es una persona, lo es como demandado lo mismo que como actor. Lo que decimos del Estado se aplica con mayor razón al municipio.

¿Qué debe decirse de las demás personas civiles, de aquellas que se llaman arbitrarias? A nuestro juicio, no hay duda, se les deben aplicar literalmente los principios que la jurisprudencia belga ha consagrado para las sociedades anónimas. No existen en el extranjero, y por consiguiente, no pueden reclamar allí ningún derecho. La necesidad de las relaciones comerciales hizo admitir una excepción para las sociedades anónimas, y este motivo no existe para las demás personas civiles. Podría haber una razón de utilidad respecto de los hospicios y de las juntas de beneficencia; pero se necesitaría una ley que determinase las condiciones con que estos establecimientos fueran admitidos á poseer en el extranjero, y aun sería necesaria, conforme al rigor

1 Sentencia de la corte de casación de 22 de Enero de 1849 (Dalloz, 1849, 1, 5). Véase la nota inserta en Dalloz, 1867, 2, 49.

de los principios, una ley que les diera el derecho de comparecer en juicio, porque sin ella, no se puede abogar, y las personas civiles no existen fuera del país donde han sido instituidas.

§ 3. Supresion de las personas civiles.

312. «Todas las entidades de manos muertas, dice Merlin, tienen de comun que no pueden existir sino con autorizacion de la ley, y que ésta puede, cuando lo quiera, aniquilarlas, retirando la autorizacion que les habia concedido» (1). El principio asentado por Merlin es un axioma, y por lo mismo es inútil insistir en él. Se aplica á toda clase de personas llamadas *civiles*, haciendo Merlin una excepcion respecto de los *municipios*. Hablando en verdad, no la hay: los municipios pueden ser destruidos por el legislador, así como puede crearlos. El hecho es cierto, aunque muy raro; pero la cuestion concierne al derecho y no al hecho, pues aun el Estado puede perecer. Se encuentra de esto un ejemplo en las leyes romanas. Se lega un usufructo á una ciudad; la ciudad es destruida, dice el jurisconsulto, como sucedió á Cartago; pasa por allí el arado; no hay ya ciudad; ha concluido, y Modestino deduce que con la extincion de la ciudad quedó extinguido el usufructo (2).

Hay corporaciones que pretenden derivar de Dios su derecho, cuales son los establecimientos creados por la Iglesia. Desde el punto de vista del derecho esta pretension es puramente imaginaria; y, cosa notable, en el antiguo régimen, el caso se ha presentado más de una vez, y ni

1 Merlin, *Répertoire*, en la palabra *Mano muerta* (t. XIX, p. 39).
Compárese Savigny, *Tratado de derecho romano*, t. II, § 89, p. 278.
2. L. 21, D. VII, 4.

duda se ha suscitado sobre el derecho del Estado. Citaremos algunos ejemplos que probarán que el Estado debe tener el derecho que en vano le disputan las pasiones ciegas. En la Edad Media existia una enfermedad terrible y muy comun, la lepra; la caridad se conmovió con las miserias de aquellos á quienes atacaba, y fundó gran número de hospitales, conocidos bajo el nombre de *leproserías*, *hospitales de leprosos* ó *enfermerías*. Hacia el siglo XVI desapareció la enfermedad; por consiguiente, un edicto del mes de Abril de 1664 refundió todos esos hospitales en la orden de San Lazaro. Despues, un nuevo edicto de 1693, los separó y aplicó sus rentas al alivio de los pobres de cada lugar y á otras obras de piedad (1). Como se ve, en este caso, todo se hizo por la autoridad civil; siendo ella la que suprime las fundaciones que llegan á ser inútiles, ella la que dispone de las rentas que ántes servian á los enfermos, acabando por emplearlas en el alivio de los pobres. Nada más legitimo, y es ridículo preguntar si era necesario mantener hospitales para una enfermedad que ya no existia. ¿A quién pertenecia declarar la supresion? Naturalmente, al poder soberano, que era el príncipe, en el antiguo régimen.

313. En el último siglo se suprimió por algunos decretos de los parlamentos una orden famosa. Recordamos en dos palabras que el 12 de Abril de 1761, el abate Chauvelin denunció al parlamento de París las constituciones de los jesuitas. Se examinó tambien su doctrina, y el Parlamento, ejecutando un decreto de 5 de Marzo de 1762, hizo un extracto de las principales obras, que contenia las peligrosas y perniciosas aserciones de todo género allí encerradas. En la apelacion interpuesta por los procuradores generales, declararon los parlamentos en diversos

1 Fleury, *Institucion del derecho eclesiástico*, t. I, cap. XXX, p. 507 nota 1.

decretos dados en 1762 y 1763, que habia *abuso* en el instituto de la Sociedad de Jesus. La sociedad fué disuelta, y sus miembros, secularizados con prohibicion de mantener correspondencia alguna con el general de la orden, que residia en Roma. Todos esos decretos están fundados en las mismas causas: vicio de la institucion y de la doctrina de los jesuitas, como que eran contrarias á la libertad natural, á la religion, á la paz de la Iglesia y á la seguridad de los Estados. Despues interviene un edicto del mes de Noviembre de 1764, por el cual el rey ordena que la Sociedad de Jesus no tenga ya lugar en su reino (1).

314. El *abuso* sobre el que los parlamentos descargaron el golpe suprimiendo la sociedad de los jesuitas, existia en todas las órdenes; al ménos, tal era la opinion dominante al fin del siglo XVIII; y por lo mismo, uno de los primeros actos de la Asamblea Nacional, fué abolir los votos monásticos y las corporaciones religiosas. La supresion se sostuvo por la ley orgánica del concordato. Esos decretos fueron atacados con una violencia extremada, y aun se trató de robo y de pillaje lo que no era sino el ejercicio de un derecho indisputable. No es éste el lugar de entrar en ese debate, pues ya hemos examinado la cuestion en otra parte (2). En el momento en que escribimos, han sido reconstituidas las corporaciones religiosas, y reproducen todos los *abusos* que determinaron su abolicion, siendo mayor el fraude. Nos será permitido citar en apoyo de nuestra doctrina y para justificar las leyes revolucionarias, las palabras de un hombre á cuya sincera piedad han rendido homenaje todos los partidos. Portalis dice en su exposicion sobre la ley orgánica del concordato (18 germinal, año X): «To-

1 Véanse los detalles en Fleury, *Institucion del derecho eclesiástico*, t. I, cap. XXII, p. 229, nota 2.

2 Véase mi *Estudio sobre la Iglesia y el Estado desde la Revolucion*.

das las instituciones monásticas han desaparecido, porque estaban minadas por el tiempo. No es necesario á la religion que existan semejantes instituciones.» En cuanto al derecho del Estado, dice Portalis en un informe al primer cónsul: «El poder temporal puede volver á tomar lo que ha dado, sin que el poder eclesiástico tenga derecho de quejarse; porque es un acto de soberanía el que concede alguna fundacion legal, y es un acto de soberanía el que la revoque. Los establecimientos religiosos son de la naturaleza de aquellos que la soberanía puede permitir ó rehusar sin herir lo que es por necesidad saludable.

315 Las personas llamadas *civiles*, no pueden en principio ser abolidas sino por la ley á la cual deben su existencia, y no les es permitido disolverse por sí solas. Los municipios, las provincias, los establecimientos de utilidad pública existen en virtud de la ley, y únicamente ella puede abolirlos. En cuanto al Estado, órgano de la nacion, subsiste todo el tiempo que la nacion dure. Una nacion puede, en rigor, abdicar su existencia, votando su anexion á otro Estado: derecho que no podia negársele, y en teoría, la anexion es ciertamente más legítima que la conquista. Lo que es verdad tratándose del Estado, lo es tambien tratándose de las asociaciones que están reconocidas por la ley como personas morales, y de esta naturaleza son las congregaciones hospitalarias autorizadas por el gobierno. Una sentencia de la Corte de Bruselas ha fallado muy bien que esas congregaciones son instituciones facultativas, que si no pueden formarse sin el concurso del gobierno, nada les impide que se disuelvan sin su participio y por solo la voluntad de los miembros que las componen. La corte decidió que una congregacion fundada por el decreto de 15 de Noviembre de 1810 se habia disuelto realmente, porque habia dejado de renovarse con la admision de nuevos novicios; y que por eso la congregacion se habia transfor-

mado en asociación libre, y que por consiguiente había dejado de ser persona civil. Esta misma sentencia decidió también que las congregaciones hospitalarias que no llenarían los deberes que les imponía el decreto que las autorizaba, perdían por ese mismo hecho el beneficio de la personificación; porque no tienen razón de ser sino en calidad de hospitalarias cuidando gratuitamente á los enfermos; y que si abandonan el hospital á que están agregadas, no dejando en él más que algunas hermanas que reciben una retribución de los hospicios, si en otra parte fundan un hospital donde reciban de paga enfermos y pensionistas, ya no son hospitalarias, ni son cuerpos, ni pueden recibir donaciones (1).

316 Cuando el Estado declara abolida una persona llamada *civil*, ¿qué se hace con los bienes que poseía? La Asamblea constituyente, cuando secularizó á la Iglesia y suprimió sus establecimientos, declaró bienes del Estado los bienes de la Iglesia. A pesar de los clamores que se levantaron en contra de estos famosos decretos, debe decirse que no hicieron más que aplicar los principios más elementales de derecho. En vano se grita despojo, robo; porque no hay persona despojada, cuando no hay propietario, y los cuerpos y establecimientos públicos no poseen como propietarios sino á título de servicio ó de función social; los bienes que poseen, pertenecen en realidad al Estado, como órgano de la sociedad, y puede disponer de ellos como le parezca. ¿Debe respetar las intenciones de los fundadores? Si, siempre que ellas se concilien con el interés general. No, si le comprometen. ¿Quién es el juez en esta grave cuestión? El poder soberano de la nación.

1 Sentencia de 31 de Mayo de 1856 (*Passicrisie*, 1856, 2, 294).



TITULO PRIMERO.

DEL GOCE Y PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES.

317. Por *derechos* se entienden las facultades concedidas ó arregladas por la ley. El hombre tiene necesidad de ciertas facultades para llenar su destino en este mundo. Está en relación con sus semejantes y con los objetos del mundo físico, y las relaciones que tiene con sus semejantes le dan derechos: tal es la facultad de casarse, base del orden social, así como del moral. Lo mismo sucede con las relaciones que tiene con los objetos del mundo físico, naciendo de ahí el derecho de propiedad y sus desmembramientos, la facultad de adquirirlos y de transmitirlos, así como la de contratar, con todas sus infinitas variedades.

Los derechos de que acabamos de hablar, son los derechos *privados*; pero hay otros que se llaman políticos por ser concernientes al ejercicio del poder soberano. En los Estados modernos, esos derechos han adquirido una importancia inmensa, puesto que nuestras sociedades descansan en la soberanía popular. El Código civil no se ocupa en los derechos políticos, pues no abraza más que los derechos privados. En cuanto á los primeros, están arreglados por la constitución y por las leyes que con ella se relaciona.